

La Comisión ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible. b) Fijación de índices o módulos, básicos o correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales. c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1969.—P. D., El Subsecretario, José María Laterre

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 12 de febrero de 1969 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 19/1969», entre la Hacienda Pública y el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuren en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 7 de febrero de 1969, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta de hilazas y tejidos, tanto de yute como de esparto, a fabricantes, mayoristas y consumidores directos. Se incluye en este Convenio la hilatura mecánica de los contribuyentes censados. No se comprende la venta de hilazas y tejidos de cualquier clase de fibras sintéticas.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Base	Tipo	Cuota
<i>Tráfico de Empresas</i>				
Ventas de hilazas a industriales	3	3.029.500	1,5 %	45.442,50
Venta de tejido de yute a consumidores finales ...	3	22.450.000	1,8 %	414.500,00
Ejecución de obra	3	1.300.000	2 %	26.000,00
Venta de saquerío industriales	3	168.275.000	1,5 %	2.524.132,50
		195.054.500		3.010.075,00
Arbitrio provincial: 0,5 %; 0,6 %; 0,7 %, y 0,5 %				989.925,00
				Total
				4.000.000,00

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las ventas y transmisiones realizadas a las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.
- 3.º Las operaciones efectuadas en Alava y Navarra, islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.
- 4.º Los renunciantes, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966, modificada por la de 20 de abril de 1968.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatro millones de pesetas, de las que tres millones diez mil setenta y cinco pesetas corresponden al impuesto, y novecientos ochenta y nueve mil novecientos veinticinco pesetas al arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes: consumo de primeras materias deducido de los datos proporcionados por el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales, y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1, párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y el 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Laterre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.